



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008  
TOMO CCXXXIII  
DURANGO, DGO.,  
JUEVES 31 DE  
MAYO DE 2018

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 43

## PODER EJECUTIVO CONTENIDO

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. H.AYTO.PC.SAP-001/2018, RELATIVA A LA ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO DE INVERSIÓN PARA EL PROYECTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PÁNUCO DE CORONADO, DURANGO.

PAG. 3

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LPN/E/SEED/003/2018, RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

PAG. 4

CONVOCATORIA.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-910006991-I10-2018, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO, EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y MOBILIARIO ADMINISTRATIVO.

PAG. 5

EDICTO.-

EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE DURANGO, EN CONTRA DE LA AGENTE DE POLICÍA PREVENTIVA AMALIA MONSERRAT PACHECO CONTRERAS, POR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

PAG. 6

INFORME PRELIMINAR.-

DEL SEGUNDO BIMESTRE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE MARZO-ABRIL DEL EJERCICIO FISCAL 2018 DEL MUNICIPIO DE DURANGO.

PAG. 7

ACUERDO.-

QUE CONTIENE LA RATIFICACIÓN COMO MAGISTRADO DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO DEL C. LIC. HÉCTOR JAVIER ROSALES BADILLO.

PAG. 8

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.-

PODER EJECUTIVO  
CONTENIDO

DECRETO No. 373.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.	PAG. 24
DECRETO No. 374.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.	PAG. 31
DECRETO No. 375.-	POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 37
DECRETO No. 376.-	POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 42
DECRETO No. 377.-	POR EL CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO PENÚLTIMO DEL ARTÍCULO 284 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 48
DECRETO No. 378.-	POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 861 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 53
DECRETO No. 379.-	REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 57
DECRETO No. 380.-	REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 63
DECRETO No. 381.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ART. 5, 41 Y 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 69
DECRETO No. 382.-	QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 75
DECRETO No. 383.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 2908 Y 2910 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 80
DECRETO No. 384.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 85
DECRETO No. 385.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 92
DECRETO No. 386.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 99



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PÁNUCO DE CORONADO, DURANGO  
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL  
RESUMEN DE CONVOCATORIA N° 001

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 8, 17 fracción I inciso a), 20 Y 34, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y 10, 34 y 36 de su Reglamento; 1y 5 de la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Durango y a las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y demás normas relativas y aplicables, se convoca a personas físicas y/o morales interesadas en participar en el Procedimiento de Contratación por Licitación Pública Nacional número H.AYTO.PC.SAP-001/2018, relativo a la adjudicación de un Contrato de Inversión para el "Proyecto de Prestación de Servicios para Alumbrado Público" en el Municipio de Panuco de Coronado, Durango, el cual consiste en el reemplazo y mantenimiento total del alumbrado Público Municipal con luminarias LED de alta eficiencia, mediante la celebración de un contrato de inversión y prestación de servicios de alumbrado público a largo plazo, de conformidad a lo siguiente:

Nº de Licitación	H.AYTO.PC.SAP-001/2018
Fecha de publicación de la convocatoria	31 de mayo de 2018
Visita al sitio de entrega e instalación de bienes y servicios	06 y 07 de junio 2018 de 9:00 a 15:00 horas en el domicilio de La Convocante para de ahí partir a los lugares de entrega e instalación de bienes y servicios.
Visita a las instalaciones fabriles de los licitantes	En el domicilio fiscal del licitante registrado en el presente Procedimiento de Contratación
Junta de Aclaraciones	08 de junio de 2018 a las 10:00 horas en el domicilio de La Convocante
Presentación y Apertura de Proposiciones	18 de junio de 2018 a las 10:00 horas en el domicilio de La Convocante .
Descripción	Prestación de Servicios para Alumbrado Público en el Municipio de Panuco De Coronado, Durango
Volumen a contratar	Se describen en la propia convocatoria de la licitación

La Convocatoria y Bases de la Licitación, se encuentran disponibles para su consulta y adquisición en las oficinas de La Convocante ubicadas en Calle Francisco Sarabia S/N, Zona Centro, C.P. 34780, Francisco I. Madero, Municipio de Pánuco de Coronado, Durango, en la página del municipio [www.presidenciapanucocoronado.gob.mx](http://www.presidenciapanucocoronado.gob.mx), a partir del día 31 de mayo de 2018 y hasta el día 06 de junio de 2018, en días hábiles en horario de 9:00 a 15:00 horas. Las bases de licitación tendrán un costo para los interesados de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), el pago se podrá realizar en efectivo, cheque certificado, giro bancario o cheque de caja a la cuenta N° 22000622755 de banco SANTANDER a nombre de Ingresos Propios 2018. La adquisición de bases de licitación es requisito indispensable para participar en el presente Procedimiento de Contratación.

El contrato se adjudicará al licitante que reúna las mejores condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por La Convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango y 6 de la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Durango.

El presente Procedimiento de Contratación es presencial, por lo que no se recibirán proposiciones a través de correo electrónico, servicio postal, mensajería o cualquier otro medio remoto de comunicación.

Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como de las proposiciones que sean presentadas por los licitantes podrán ser negociadas.

FRANCISCO I. MADERO, PÁNUCO DE CORONADO, DGO., A 31 DE MAYO DE 2018

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

ING. MANUEL DE JESÚS MUJARES RENTERÍA  
RÚBRICA



**DGO  
DGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO**

**RESUMEN DE CONVOCATORIA  
LITACIÓN PÚBLICA NACIONAL**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Número LPN/E/SEED/003/2018, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en el edificio "B" de la Secretaría de Educación sito en Boulevard Domingo Arrieta no. 1700, fraccionamiento Domingo Arrieta C.P. 34180 , los días del 31 de Mayo al 04 de Junio del 2018, de las de las 09:00 a las 14:30.

Descripción de la licitación	CONTRATACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA
Publicación	31/05/2018
Junta de Aclaraciones	05/06/2018 11:00 HRS
Presentación y apertura de proposiciones	11/06/2018 11:00 hrs
Fallo	13/06/2018

**ATENTAMENTE  
DURANGO, DGO. 31 DE MAYO DEL 2018**

**C.P. RUBÉN CALDIRON LUJÁN  
SECRETARIO DE EDUCACION**



SECRETARÍA  
DE SALUD



ESTADO DE DURANGO  
SERVICIOS DE SALUD

**SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO**  
**SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES**  
**LICITACION PÚBLICA INTERNACIONAL**  
**EA-910006991-I10-2018**

De conformidad con lo que establece el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango, y el artículo 17 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, y su reglamento, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública presencial internacional numero EA-910006991-I10-2018 cuyas bases de participación están disponibles para consulta y venta en: Cuauhtémoc numero 225 norte, colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Dgo., teléfono: 01 (618) 1 37 70 72 y/ 1 37 74 82, correo electrónico [licitaciones.ssd@durango.gob.mx](mailto:licitaciones.ssd@durango.gob.mx), los días del 31 de mayo al 08 de junio de 2018, con el siguiente horario: 8:00 a 15:00 horas.  
 La forma de pago es: mediante depósito en Banco Santander (Mexico) S. A. a la cuenta No. 65-50261256-4 clabe 014190655026125647, plaza 3762 sucursal principal Durango a favor de los Servicios de Salud de Durango, el costo de las bases es de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.).

<b>Descripción de la licitación</b>	Adquisición de mobiliario, equipo e instrumental médico y mobiliario administrativo
<b>Volumen a adquirir</b>	Los detalles se determinan en las bases de la licitación
<b>Fecha de publicación</b>	31 de mayo de 2018
<b>Junta de aclaraciones</b>	08 de junio de 2018 10:00 horas
<b>Visita a instalaciones</b>	No hay visita
<b>Presentación y apertura de proposiciones</b>	12 de junio de 2018 10:00 horas

DURANGO, DURANGO, A 31 DE MAYO DE 2018 -

DR. CESAR HUMBERTO FRANCO MARISCAL  
 SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS  
 SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO  
 RUBRICA





DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE  
DURANGO  
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA  
POLICIAL, HONOR Y JUSTICIA  
No. Ex. CSPCHYJ012/2016  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
VS. AMALIA MONSERRAT PACHECO CONTRERAS

### EDICTOS

En la Ciudad de Durango, Dgo., siendo las doce horas del veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, la H. Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia con número de expediente citado al rubro, en audiencia de esta fecha, se dictó un acuerdo en el que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción III, 38, 40, 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, al haber emitido resolución el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, ha lugar a ordenar la notificación de la resolución del procedimiento administrativo disciplinario por medio de EDICTOS, de quien se le reclama a la agente de Policía Preventiva AMALIA MONSERRAT PACHECO CONTRERAS, para lo cual se transcribirá los resolutivos integros que deberá contener el edicto correspondiente;

**PRIMERO.** - La Oficial de Policía Preventiva AMALIA MONSERRAT PACHECO CONTRERAS, no cometió los hechos que dieron inicio al procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra.

**SEGUNDO.** - De conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en los considerando cuarto y quinto de la presente resolución, se declaran claros los hechos que se le imputan a la agente de Policía Preventiva AMALIA MONSERRAT PACHECO CONTRERAS

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 74, 76, 77, 78 y 81 del Reglamento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, en votación secreta y por unanimidad de los integrantes de la comisión de Honor y Justicia de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, Determinaron que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 18 primer párrafo, 123 fracción III y demás establecidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 60 inciso B, fracciones XIV, XI, 98, 100, 101, 103 y demás relativos a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 67 fracción II, 68, 69 fracción IV, 82, 93 fracción I, 107, 108, 191 y 108 fracción I, III y demás relativos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, artículo 41 fracción XIV, 62 fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, III, fracción XII, 187 fracción I y demás relativos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Durango, se declara la SEPARIACIÓN DE SUS LABORES COMO AGENTE DE POLICIA PREVENTIVA A AMALIA MONSERRAT PACHECO CONTRERAS por los motivos y fundamentos ya expuestos en el considerando sexto del presente dictamen.

**CUARTO.** - Para efectos de esta resolución, se ordena a las autoridades administrativas que tenga que verse involucrada en el cumplimiento de esta resolución, tomar todas las medidas necesarias tendientes a observar el pleno acatamiento de la misma, precediendo a ordenar la baja conforme a las disposiciones legales aplicables.

**QUINTO.** - Comunicando a las partes que el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, contiene información reservada en tanto cause ejecución, en cuyo caso se publicarán sus datos personales, sin embargo, se le hace saber que está en el plazo de oponerse a la publicación de sus datos personales, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1, 34 y 39 de la citada Ley, en tal inteligencia que la falta de manifestación expresa corrafe a su aprobación para que tales resoluciones se publiquen sin suspensión de datos.

**SESTO.** - Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, la presente resolución podrá ser impugnada a través del escrito de Revisión en los términos a que se refieren los artículos 212, 213, 224, 226, 228 y 227, así como el artículo 54 del Reglamento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, y por el artículo 180 fracción V del Reglamento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

**SÉPTIMO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, notifíquese esta resolución en los estados de esta Dirección Municipal de Seguridad Pública, para efectos se le notificado en acto del presente aspaldiente.

Notifíquese, con testimoniode este resolución, sin oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvé, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Honor y Justicia, por unanimidad de cinco votos del Presidente Suplente Licenciado Oscar Fernando Galván Villareal, los señores Vencios Licenciado José Salvador Gómez Galván, Representante del Departamento de Asuntos Internos, Licenciado en Administración Lorenzo Nevares Garza, Representante del Departamento de Recursos Humanos, Policía Primaria Licenciado Humberto Castillo Ramlana, Representante de Policía Preventiva, Sub Oficial Mtra. Alejandra Galván Hernández, representante de Policía Preventiva, Policía Primaria Mtra. Rubén Beto Lugo, representante de policía.

Remítase el oficio y copia del presente acuerdo, a la Subdirectora administrativa de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, para que realice las publicaciones que deberán de efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, surtiendo efectos al tercero día, en la inteligencia de que deberá comparecer ante la Comisión en un término de diez días contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que de no comparecer en ese término en lo personal, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se le tendrá como debidamente emplazada.

Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional  
de Carrera Policial, Honor y Justicia

LICENCIADA KARINA VIAMONTE CASAS GONZALEZ

Rúbrica





PERIÓDICO OFICIAL

PAG. 7

LXVII



LEGISLATURA  
DURANGO

A la Comisión de Gobernación, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente los expedientes relativos a la actuación y desempeño en su función como Magistrado, para resolver respecto de determinar si ha lugar o no, a ratificar en su cargo al C. HECTOR JAVIER ROSALES BADILLO, por lo que en cumplimiento de nuestra obligación nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente dictamen de acuerdo que pretende resolver dicha circunstancia, basándonos para ello en los siguientes antecedentes y consideraciones:

#### ANTECEDENTES

I.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante oficio número 42/2016 de fecha 13 de julio de 2016, allegó a este Honorable Congreso, diversa información y elementos para posibilitar la evaluación del desempeño de entre otros, el del citado C. HECTOR JAVIER ROSALES BADILLO, ello en concordancia con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 109 de la Constitución Política del Estado.

II.- Allegados los elementos a los que se alude en la fracción anterior, habiéndose otorgando el derecho de audiencia que la Ley le concede, el Servidor Público C. HECTOR JAVIER ROSALES BADILLO, compareció ante la Comisión que dictaminó; audiencia en la cual, los miembros de la Comisión formularon diversos cuestionamientos, en relación con la información suministrada por la Comisión Especial constituida al seno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y que consta, en lo que este particular, corresponde a un tomo que contiene diversas constancias, informes, gráficas y demás elementos fotográficos que sustentan la labor desempeñada por el servidor público que se evalúa.

III.- Es menester aludir que las garantías de independencia y estabilidad del empleo están contenidas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 106 y el segundo párrafo del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, normando el procedimiento, lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV.- Cabe distinguir que, de conformidad con la interpretación que al efecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los citados principios que garantizan la independencia y estabilidad, son correlativos al deber constitucional de los funcionarios judiciales con el grado de Magistratura, de honestidad invulnerable, excelencia, profesionalismo y organización, manifestados con criterios de absoluta capacidad y preparación académica para asegurar un mejor desempeño.

V.- La Comisión de Gobernación al respecto, formuló un dictamen que fue presentado al Pleno para que en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales resolviera al respecto; el dictamen en mención propuso a la asamblea la no ratificación en su cargo de magistrado al C. HECTOR JAVIER ROSALES BADILLO, habiéndose sometido a votación, el Pleno determinó aprobar dicho dictamen, el cual versa sobre la no ratificación.



LEGISLATURA  
DURANGO



VI.- Inconforme con el resultado el C. Lic. Héctor Javier Rosales Badillo, acudió a la vía Constitucional para controvertir la Resolución Legislativa, que por razón de turno conoció el C. Juez Primerº de Distrito en el Estado, bajo el número de expediente 1116/2016, habiendo resuelto, el día veintiocho de febrero del dos mil diecisiete que la Justicia de la Unión, ampara y protege al impetrante, para el efecto de que la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Durango, a) deje insubsistente el acuerdo de fecha del quince de septiembre de dos mil dieciséis; b) emita un nuevo dictamen de acuerdo, en el que observe todos y cada uno de los requisitos precisados en la sentencia; y, c) con plenitud de jurisdicción decida si procede o no la ratificación.

VII.- El Poder Legislativo del Estado, en uso de su derecho procesal, promovió la revisión a la sentencia antes citada, la cual fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito que revocó la sentencia mandando reponer el procedimiento. El día veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, como consecuencia de la reposición del procedimiento, el C. Juez Primero de Distrito, se sirvió dictar nueva resolución en el mismo sentido que la que fue revocada. Nuevamente el Congreso del Estado recurrió la sentencia, misma que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, según se advierte de la notificación recibida el día quince de marzo de dos mil dieciocho, por lo que ha lugar, en los términos precisados en la sentencia que se cumple la Comisión de Gobernación, con plenitud de jurisdicción y con los lineamientos determinados en la sentencia, a proceder a formular nuevo dictamen.

Atentos a los anteriores antecedentes la Comisión procede a dictaminar en definitiva respecto de la labor encomendada, sustentándose para ello en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, dispone que:

*Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*

*La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.*



LEGISLATURA  
DURANGO



*Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.*

*Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.*

*Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.*

**SEGUNDO.-** La competencia constitucional de este Honorable Congreso del Estado, para intervenir en la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra prevista en la fracción III inciso a) del Artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, al disponer que:

#### **ARTÍCULO 82**

*I y II ...*

#### **III.- De nombramiento y ratificación de servidores públicos.**

a) Nombrar al titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, a los magistrados del Poder Judicial del Estado, a los consejeros y comisionados de los órganos constitucionales autónomos y en su caso a los presidentes municipales sustitutos.

b) a g)...

IV...



V...

**TERCERO.**- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, establece:

*ARTÍCULO 4. Los magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo seis años, al término de los cuales podrán ser ratificados; si lo fueren, tendrán el carácter de inamovibles y sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos y en los casos legalmente aplicables, conforme a los procedimientos que establezcan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.*

*La ratificación de magistrados tiene como finalidad fortalecer su independencia, profesionalización y estabilidad laboral; se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia a que se sujetan la administración de justicia, ajustándose al siguiente procedimiento:*

*I. El Tribunal Superior de Justicia comunicará al Congreso del Estado, por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha la conclusión del encargo, los casos de los magistrados que se encuentren próximos al término de su periodo;*

*II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia estará obligado a proporcionar toda la información con que cuente en relación con los magistrados que estén próximos a concluir su cargo.*

*III. El Tribunal Superior de Justicia nombrará la Comisión que se encargará de integrar los expedientes de los magistrados a que hace referencia la fracción anterior, la cual se integrará con tres magistrados seleccionados por insaculación; en caso de que haya inamovibles éstos integrarán la comisión, la cual contará con un Presidente electo por la mayoría de sus integrantes;*

*IV. La Comisión, dentro de los quince días siguientes a la comunicación a que se refiere la fracción I de este artículo, formará el expediente del Magistrado que concluye el periodo, a fin de que se pueda evaluar si en el desempeño de su cargo se han satisfecho los principios antes señalados, recabándose la siguiente documentación:*

*a) La información estadística, que contendrá el número total de asuntos que fueron turnados a su adscripción y los que fueron resueltos, incluyendo el porcentaje de los pendientes de resolución;*

*b) El total de asuntos asignados a la ponencia del Magistrado, en caso de Sala Colegiada, así como los resueltos por su ponencia incluyéndose el total de pendientes de resolución;*



c) El número desglosado del total de sentencias elaboradas por la Sala a la que pertenezca el Magistrado, en las que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, diferenciando aquéllas que implicaron modificaciones de forma y cuáles de fondo así como la concesión lisa y llana, de plano o para efectos y sobreseídos.

d) La información de los resultados que el Pleno haya recibido en materia de quejas procesales o administrativas contra la ponencia del Magistrado en cuestión, las cuales deberán contener la evolución de los procedimientos respectivos y el resultado de su procedencia o no, así como las sanciones impuestas;

e) Las comisiones realizadas en el desempeño de su encargo; y

f) La documentación que acredite la impartición de cursos, conferencias, seminarios por parte del Magistrado dentro del Poder Judicial, tendientes a mejorar la impartición de justicia y los dirigidos hacia la sociedad, para promover la cultura jurídica; así como las constancias que demuestren la preparación y actualización de sus conocimientos durante el desempeño de su cargo;

V. La comisión deberá dar vista al interesado y demás magistrados con la integración del expediente y del dictamen respectivo y los elementos que lo conforman, concediéndole el derecho de audiencia. Cualquier Magistrado podrá objecar la integración del expediente relativo a quien concluirá el cargo.

VI. La Comisión integrará un expediente y emitirá un dictamen, los cuales remitirá al Congreso del Estado, a fin de que éste inicie el procedimiento de evaluación, pudiéndose allegar de otros elementos que estime necesarios para ello; y

VII. El Congreso del Estado, durante la substancialización del procedimiento de evaluación, deberá garantizar al Magistrado su derecho de audiencia, respecto de los nuevos elementos que en su caso se hayan allegado al expediente, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Los magistrados, al término de su encargo, tendrán derecho a un haber por retiro, de acuerdo con el Reglamento que expida el Pleno del Tribunal Superior de Justicia con relación a sus percepciones para compensar el año de limitación en el ejercicio profesional que les impone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Tratándose de jueces ratificados e inamovibles, podrán optar por regresar al juzgado de su adscripción o a otra de la misma materia que le sea asignada por el Consejo de la Judicatura, en cuyo caso no percibirán el haber por retiro antes mencionado.



LEGISLATURA  
DURANGO



**CUARTO.-** En el asunto que nos ocupó y por disposición de la ley, previa a la decisión de otorgar nuevo nombramiento, o bien designar nuevos Magistrados del Poder Judicial del Estado, en forma específica la Constitución Política Local establece que en tratándose de los que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, corresponde al Ciudadano Gobernador del Estado proponer su designación para que la Legislatura proceda o no a su ratificación; al término de su encargo, los Magistrados tienen derecho a su ratificación, previa evaluación conforme al procedimiento respectivo y el mismo recae en la soberanía de este Poder Legislativo.

Para tal efecto, corresponde a la Comisión conforme a su función, encargarse de solventar los procedimientos relativos a determinar si ha lugar o no a la ratificación del nombramiento de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, entre los cuales se incluyen precisamente el correspondiente al C. HECTOR JAVIER ROSALES BADILLO, por lo que, la Comisión, en atención a su responsabilidad constitucional y legal, debe preservar, por un lado, la garantía constitucional de audiencia de quien concluye su encargo y por el otro, la determinación legislativa de garantizar la debida integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, en los términos establecidos en el párrafo VI del artículo 108 de la Constitución Política Local y en tal sentido, deberá pronunciarse, en los términos contenidos en la sentencia concessoria del amparo, si el actual Magistrado que concluyó su encargo, es ratificable o no; la Comisión a la que le fue turnada la comunicación citada en el antecedente previo, conjuntamente con el dictamen y constancias a las que alude el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, procedió a evaluar la información que conforme a la ley debe recabarse para formular el dictamen respectivo por parte de este Congreso, destacándose de manera especial la oportunidad que se le brindó al Servidor Público, de hacer efectivo el derecho de audiencia previsto en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializado en los hechos el día 14 de septiembre de 2016, en la que los integrantes de la Comisión escucharon y dialogaron con él, información que sirvió de base, conjuntamente con otros elementos objetivos de información que la propia dictaminadora consideró indispensable allegar para los efectos pertinentes y para la formulación del presente proyecto de dictamen.

**QUINTO.-** Es de explorado derecho, tal y como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la integración de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, concurren, a más de los Poderes Legislativos locales, los otros Poderes de los Estados, haciendo efectivo el principio de colaboración entre Poderes, propiciando un equilibrio, tendente a evitar el abuso de uno de ellos en el procedimiento para integrar los Tribunales Superiores de Justicia locales, armonizando dicho principio con los imperativos diversos de renovación de dichos órganos y de estabilidad judicial, con el deber constitucional de honestidad invulnerable, excelencia, profesionalismo y organización, a fin de preservar la garantía de una administración de justicia efectiva por parte del Magistrado.

**SEXTO.-** Nuestro Máximo Órgano de interpretación Constitucional, mediante Jurisprudencia identificada con el número de registro 180588, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004, página 1185, instancia: Pleno, Materia: Constitucional, Administrativa, bajo el rubro: MAGISTRADOS AGRARIOS. PARA SU RATIFICACIÓN INTERVIENEN LOS MISMOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES QUE PARA SU DESIGNACION, ha establecido que en el



procedimiento de nueva designación de Magistrados de los Poderes Judiciales locales, deben intervenir los mismos órganos del Estado que intervinieron en su primigenia designación, de lo que se colige que en el procedimiento para designar nuevamente a los Funcionarios judiciales de mérito, deberán intervenir los Poderes que participaron en su designación, es decir, deberá obrar la propuesta de nueva designación por parte del Titular del Poder Ejecutivo de Estado a efecto de que el Congreso local determine su nombramiento; sin embargo, es de suyo importante destacar, que conforme a las reformas constitucionales y legales relativas a la integración del Poder Judicial del Estado y en la ratificación del nombramiento de Magistrados, deberá operar un procedimiento previo de evaluación del desempeño, antes de su nueva designación, que garantice, el fortalecimiento de su independencia, profesionalización y estabilidad laboral, rigiéndose por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, honestidad y eficiencia.

**SEPTIMO.-** La estabilidad y la rotación de los cargos en dichas investiduras debe ser armónica con el deber constitucional de propiciar un sano equilibrio y la división de potestades, pues el Estado, debe asumir la obligación de hacer efectiva la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Política federal, de no afectar las prerrogativas de los justiciables a recibir una justicia pronta, completa, gratuita e imparcial; la distorsión en el equilibrio de los Poderes locales, no puede entonces, bien sea resuelto el nuevo nombramiento o la rotación, promover la afectación del sistema de competencias previsto en la Constitución Federal, ni apartarse de las atribuciones otorgadas por la Constitución Política local. De ahí la importancia de concurrir en sana armonía y equilibrio los Poderes del Estado de Durango, en la designación o ratificación del Magistrado que se evalúa.

**OCTAVO.-** Los principios o características que deben tomarse en cuenta en el procedimiento de evaluación para resolver la posible ratificación de un funcionario judicial de tal investidura son distintos a los de responsabilidad administrativa, adquiriendo relevancia al requerirse objetividad para evaluar el desempeño del servidor público. Aun y cuando las garantías de estabilidad en el empleo le son reconocidas a los funcionarios judiciales con grado de Magistratura están consagradas en la Legislación Constitucional y Local, confirmándose legalmente las mismas en la Ley Orgánica respectiva, tales garantías como se han mencionado deben corresponder igualmente al cumplimiento del deber constitucional de honorabilidad invulnerable, excelencia, profesionalismo y organización, y demostrando poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado y que es un trabajo cotidiano lo hayan desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho de la ratificación o reelección supone en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el constituyente Local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación. La honorabilidad, competencia y profesionalismo, suponen elementos que matizan la independencia judicial por un lado y la demostración suficiente de poseer atributos que deben investirles. En el presente caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que en el proceso de evaluación del desempeño exige un equilibrio entre los poderes de las entidades federativas involucrados (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), tendente a evitar el abuso de uno de ellos en el procedimiento, capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto



## LEGISLATURA DURANGO

constitucionalmente para esa ratificación o renovación, y como consecuencia de ello, una afectación a las prerrogativas de los justiciables, en tanto tienen derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, administrada por funcionarios judiciales que cumplan su deber constitucional de honestidad invulnerable.

Tal es así, que el Poder Judicial de la Federación en su criterio jurisprudencial identificado bajo el registro 171718, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en su gaceta XXVI agosto de 2007, materia administrativa; tesis XXI 1º P.A 81 A; pagina 1719, bajo el **RUBRO MAGISTRADO DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. LOS PRINCIPIOS O CARACTERÍSTICAS QUE SE TOMAN EN CUENTA EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PARA SU POSIBLE RATIFICACIÓN, SON DISTINTOS DE LOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y, POR TANTO, NO DEBEN INVOLUCRARSE ESTOS CON AQUELLOS**, ha determinado que a más de los principios, las características a evaluar en un Magistrado del Poder Judicial Local, son: a) experiencia; b) honorabilidad; c) honestidad invulnerable; d) diligencia; e) excelencia profesional y, g) que esas características aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, que son las subgarantías previstas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acorde a lo anterior es de explorado derecho que la evaluación del desempeño de los mencionados servidores públicos, constituye una materia de orden público, pues por si mismo, el derecho a ser nombrado nuevamente, no implica necesariamente que así sea, porque también al justiciable, corresponde la garantía de tener derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

En tal sentido; y rigiéndose bajo las directrices fijadas por el Poder Judicial Federal, por cuanto a la interpretación de los artículos 97 y 116, tercer párrafo de nuestra Carta Fundamental, está Comisión de Gobernación, como se mencionó anteriormente, en uso de sus facultades previstas, tanto en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial como del Congreso del Estado, se allegó diversa información, como se menciona en los párrafos que anteceden, a efecto de constatar la correcta evaluación del desempeño en la carrera judicial, comprobando mediante los medios idóneos para ello, además de la buena reputación y la buena fama en el concepto público, basándose, no solo en la ausencia de conductas negativas, por parte del Funcionario Judicial, cuya actuación se evalúa, sino también en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo.

Los razones que a nuestro juicio, bajo los cuales se considera la **idoneidad** y por ende la **susceptibilidad de nuevo nombramiento** del Magistrado cuyo desempeño se evalúa, se sostienen en el imperativo de que la carrera judicial debe ser fortalecida en tanto se cumpla con diligencia el servicio encomendado; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la honorabilidad, excelencia, la honestidad y diligencia pueden ser compensados vía la ratificación, pues resulta ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, garantía que también se traduce en el derecho de los gobernados, a contar con magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, gratuita y expedita. Es pertinente acotar que el presente dictamen, a juicio de esta comisión, satisface con la debida fundamentación y motivación al cumplirse los siguientes requisitos: 1.- Existe una norma legal que



**LEGISLATURA  
DURANGO**

faculta a este Congreso a determinar si ha lugar o no a evaluar el desempeño para decidir si se ratifica o no a funcionario judicial; 2.- La actuación de esta autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, o en su caso, en su falta, debe acatarse lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, como es el caso; 3.- Se han dado los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; 4.- El presente dictamen explica sustantiva y expresamente, así como de manera objetiva y razonable, los motivos por lo que esta Comisión determina la ratificación, de manera sustantiva y expresa; 5.- En cumplimiento a su obligación el presente dictamen consta por escrito, a efecto de que tanto el servidor público, como la sociedad, conozcan plenamente los motivos por los que esta autoridad decidió en el sentido que se contiene en el presente dictamen; 6.- El presente dictamen a nuestro juicio cumple la obligación explicitar el procedimiento llevado a cabo; 7.- Se expresan los datos que como resultado de la evaluación han sido tomado en cuenta para la evaluación individualizada, y 8.- Se contiene una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada y lógica respecto de la forma en los que son aplicados los criterios, procedimientos, parámetros y elementos en el caso concreto sustentando la decisión.

Son aplicables al presente dictamen los términos contenidos en las siguientes Tesis de Jurisprudencia y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época

Registro: 167450

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XXXIX/2009

Página: 1651

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SUS DEBERES DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE RATIFICACIÓN Y RENOVACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El citado precepto establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe armonizarse con el diverso que exige la renovación de esos órganos, pues desde el punto de vista constitucional debe favorecerse tanto la estabilidad como la rotación en dichos cargos, ya que con ello se evita la concentración de poder y se favorece la división de potestades. De ello deriva que la estabilidad de los indicados juzgadores, como otros derechos consagrados por la Constitución, debe ejercerse conforme a las leyes que la reglamentan y en armonía con los demás derechos fundamentales y atribuciones estatales establecidos con igualdad de jerarquía por la Norma Suprema; de ahí que tienen la obligación de no entorpecer los procedimientos de ratificación*



LEGISLATURA  
DURANGO

y renovación y, por consiguiente, deben actuar diligentemente durante ellos, como un deber constitucional de honestidad invulnerable, excelencia, profesionalismo y organización, a fin de preservar la garantía de los gobernados a una administración de justicia efectiva. Además, el procedimiento de ratificación y renovación de los Magistrados locales exige un equilibrio entre los poderes de las entidades federativas involucrados (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), tendente a evitar el abuso de uno de ellos en el procedimiento, capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente para esa ratificación o renovación, y como consecuencia de ello, una afectación a las prerrogativas de los justiciables, en tanto tienen derecho a contar con juegadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Controversia constitucional 99/2008. Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. 25 de febrero de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Época: Novena Época

Registro: 170704

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P.J. 99/2007

Página: 1103

#### **MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO.**

*Los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, emitidos por las autoridades estatales competentes, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos. Por ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, y con el objeto de salvaguardar los principios de autonomía e independencia en la función jurisdiccional, los mencionados dictámenes legislativos deben satisfacer los siguientes requisitos: 1) debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido; 2) la actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3) deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; 4) en la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de los servidores judiciales correspondientes, lo cual debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo de*



LEGISLATURA  
DURANGO



*cada uno de ellos; 5) la emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación; 6) los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión; 7) deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva, y 8) deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.*

Controversia constitucional 3/2005. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 29 de enero de 2007. Mayoría de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ana Carolina Cienfuegos Posada y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 99/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Época: Novena Época

Registro: 175896

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 19/2006

Página: 1447

#### **MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.**

*La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la*



*seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.*

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gutiérn Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 19/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México. Distrito Federal. a tres de enero de dos mil seis.

Época: Novena Época

Registro: 175897

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P.J. 21/2006

Página: 1447

#### **MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a*



LEGISLATURA  
DURANGO



*favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.*

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Época: Novena Época

Registro: 190976

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XLI, Octubre de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P.J. 101/2000

Página: 32

#### PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitanteamente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes:*

- 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la*



*administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.".*

Amparo en revisión 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Diaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Diaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Diaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Diaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.



LEGISLATURA  
DURANGO

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 101/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

En tal virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, se permite someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

**DICTAMEN DE ACUERDO**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, A C U E R D A:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Es susceptible de ratificación y se ratifica el Magistrado **HECTOR JAVIER ROSALES BADILLO**, para seguir ejerciendo el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Durango comuníquese el presente Acuerdo para los efectos pertinentes, al C. DR. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, al Tribunal Superior de Justicia y al C. HECTOR JAVIER ROSALES BADILLO.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese el presente acuerdo al C. Juez Primero de Distrito en el Estado

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



## LEGISLATURA DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (02) dos días del mes de Mayo de (2018) dos mil dieciocho.



MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

DIP. OMAR MATA VALADEZ  
SECRETARIO.



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SA B ED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 08 de diciembre de 2017, las CC. DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como las y los diputados SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ, JOSE ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALÚM DEL PALACIO y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y 11 TER, ASÍ COMO A LOS INCISOS G) Y H), Y SE ADICIONAN LOS INCISOS I), J), Y K), TODAS DEL PROPIO ARTÍCULO 11 TER, DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA; misma que fue turnada a la Comisión de Igualdad y Género integrada por las CC. Diputadas: Rosa María Triana Martínez, Elizabeth Nápoles González, Laura Asucena Rodríguez Casillas, Adriana de Jesús Villa Huizar y Clara Mayra Zepeda García; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Con fecha 8 de diciembre de 2017, le fue turnada a la Comisión, la iniciativa que se alude en el próemio del presente, la cual tiene como objetivo principal, robustecer el concepto de violencia política en contra de las mujeres, con nuevas figuras o conductas para aumentar la protección que se le debe de dar a la mujer, que tiene un importante papel en la política de nuestro Estado, y poner a Durango en la vanguardia del reconocimiento de las conductas que se deben de considerar como delito en materia política en contra de la mujer duranguense.



**SEGUNDO.-** Existen diversos Instrumentos Internacionales que desde varias décadas atrás han intentado otorgar derechos políticos a las mujeres, como es La convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en su Artículo 3º manda lo siguiente: *"Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna"* o bien la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 21 establece:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

La participación de nuestro País, en la décima Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe. Llevada a cabo en Quito, Ecuador, en 2007, se emitió una declaración denominada: *el Consenso de Quito*, en el cual se obligaron los diversos países participantes a: *"Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos;"*

**TERCERO.-** Atendiendo a lo anterior, en nuestra Entidad, con fecha 5 de marzo de 2017, la LXVII Legislatura publicó en el periódico Oficial Número 19, el decreto número 86, mismo que reformó el artículo 6, adicionó un artículo 11 BIS y 11 TER, para establecer en la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia, la definición de la "Violencia Política"; establecer en qué circunstancias se constituye violencia contra las mujeres en el ámbito público en todas aquellas acciones u omisiones que les impidan el efectivo ejercicio



LEGISLATURA  
DURANGO



LEGISLATURA  
DURANGO

de sus derechos políticos electorales, así como enunciar los actos de violencia política de que puedan ser objeto las mujeres.

De igual forma en el mencionado Decreto, quedaron establecidas las medidas de protección que implementarían las autoridades jurisdiccionales en caso de valorarlo pertinente, con motivo de juicios o procesos en materia electoral estuvieren llevando a cabo los tribunales en la materia.

**CUARTO.-** Los integrantes de la Comisión que dictaminó coincidieron con los iniciadores, al señalar en su exposición de motivos, que la Convención de Belém do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

**QUINTO.-** Es oportuno señalar que cada día el empoderamiento de las mujeres ha ido en aumento, escalando cada día peldaños en el ámbito público, ocupando espacios políticos y de representación popular, sin embargo aún podemos observar cómo se enfrentan a diferentes obstáculos como pueden ser amenazas, difamación, acoso u hostigamiento, insultos, coacción, persecución, secuestros y hasta feminicidio, por su condición de mujer, debido a que en numerosas ocasiones son víctimas de violencia de género, por el simple hecho de querer ejercer su derecho al ejercicio de participación política y a la gobernanza democrática.

**SEXTO.-** Al ampliar los supuestos considerados como "actos de violencia" en la presente reforma a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, se está reconociendo y protegiendo aún más los derechos políticos de la mujer, para que su participación en el ámbito político, esté libre de obstáculos al ejercer sus funciones, llámense cargos de elección popular o bien como funcionarias públicas.



Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 373**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos 11 BIS y 11 TER, así como los incisos g) y h), y se adicionan los incisos i), j), y k), todas del propio artículo 11 TER, de la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 11 BIS.** Constituye violencia política contra las mujeres, cualquier acto u omisión que cause daño de cualquier índole, o que, en virtud de la fortaleza de las mujeres, no causándolo, tenga el objetivo de impedir, limitar, amedrentar, desprestigiar, ridiculizar o excluir a una o varias mujeres del ejercicio de sus derechos políticos electorales, como pueden ser: su acceso a los espacios de poder público y al debate de la toma de decisiones, o marginarla de la conformación de órganos de representación popular, o que desista o abandone su actividad política o afectarla en el ejercicio de su encargo público.

**Artículo 11 TER.** Se consideran actos de violencia política hacia las mujeres entre otros:

a) de la f)...



- g) Proporcionar u ocultar, mediante el engaño, información que induzca al ejercicio ilícito de sus funciones de representación política;
- h) Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a colaborar en proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, en función de su representación política;
- i) Asignar responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política pública;
- j) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-publicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan; y
- k) Restringir el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente reforma entrara en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LEGISLATURA  
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (30) treinta días del mes de Abril de (2018) dos mil dieciocho.



D.P. JESÚS EVER MEJÍDRADO REYES  
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

DIP. OMAR MATA VALADEZ  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS  
11 ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 30 de noviembre de 2017, las Diputadas Mar Grecia Oliva Guerrero, Elia Estrada Macías y Rosa Isela de la Rocha Nevarez, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como las y los Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, presentaron Iniciativa de Decreto, mediante la cual se REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA; misma que fue turnada a la Comisión de Igualdad y Género integrada por las CC. Diputadas: Rosa María Triana Martínez, Elizabeth Nápoles González, Laura Asucena Rodríguez Casillas, Adriana de Jesús Villa Huizar y Clara Mayra Zepeda García; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, las cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Con fecha 30 de noviembre de 2017, le fue turnada a la Comisión, la iniciativa que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo principal reformar la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, en el sentido de que el Estado y los municipios, apliquen políticas, por medio de protocolos, asimilables a los aprobados por organismos nacionales e internacionales que tengan por objeto erradicar cualquier tipo de violencia en contra de la mujer; además de obligar a los titulares de los gobiernos Estatal y municipales a dar a conocer los protocolos de atención a la víctima de la agresión, así como el tratamiento al que le deberá obligar tomar al agresor o agresora.

**SEGUNDO.-** En fecha 25 de mayo de 2017, el Gobernador del Estado de Durango, creó Decreto Administrativo, mediante el cual expide el Código de Ética para los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Durango y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública, publicado en el Periódico Oficial número 53, de fecha 2 de julio de 2017.

Dentro de su artículo quinto, se expiden las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública, y en su numeral 13, denominado **Comportamiento digno**, el cual establece que: "El servidor público en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, se conduce en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento o acoso sexual, manteniendo para ello una actitud de respeto hacia las personas con las que tiene o guarda relación en la función pública"; dicho numeral contiene también una serie de incisos mediante los cuales se especifican las conductas mediante las cuales se puede vulnerar esta regla.

**LXVII****LEGISLATURA  
DURANGO**

**TERCERO.-** Por otra parte es importante comentar, que en fecha 30 de agosto de 2016, la Administración Pública Federal, emitió el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual y publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 31 de agosto de 2016, con la firme convicción de brindar atención a la presunta víctima de conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual, desde una perspectiva de género y con base en los instrumentos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, que dé como resultado un mecanismo para prevenir, atender y sancionar esas conductas, que garantice el acceso de las personas a una vida libre de violencia en el servicio público.

**CUARTO.-** Es por ello que los integrantes de la Comisión, coincidieron totalmente con la consideración expresada para la creación del Protocolo a que se alude en el artículo anterior, al afirmar que: "Que las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual constituyen faltas de respeto, diligencia y rectitud hacia las personas con las que se tiene relación con motivo del empleo, que atentan contra los valores éticos, los derechos humanos y la integridad física o psicológica de las víctimas, constituyendo una infracción que da lugar a un procedimiento y a una sanción, en términos de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, y que es necesario establecer un protocolo de atención específico y especializado, que permita a los comités de ética y de prevención de conflictos de interés, prevenir y atender las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual".

**QUINTO.-** Dado todo lo anterior, es de suma importancia para la sociedad, que las autoridades tanto estatales como municipales, sean vigilantes y den puntual seguimiento a la observancia tanto del Código de Ética para los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Durango y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública como al Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, y que de igual forma puedan difundir entre la población las figuras delictivas a que en estos instrumentos se refieren como lo es el hostigamiento sexual y el acoso sexual.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 374**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**



**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman a las fracciones I, V y VI del Artículo 21, así como la fracción XIII del Artículo 39; se adiciona la fracción VII al artículo 21, además de las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al Artículo 39, todos de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 21.**

I. Fomentar la adopción, aplicación de acciones, programas y protocolos por medio de los cuales se brinde protección integral y especializada para las ofendidas, así como la aplicación de programas específicamente diseñados para la prestación de servicios integrales para el presunto agresor o agresora.

II. a la IV...

V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia contra las mujeres que ocurran en las instituciones educativas, de salud o cualquier otra donde se brinden atención o servicios a las mujeres, ya sean del sector público o privado;

VI. Garantizar la seguridad e integridad física de las víctimas que denuncian a través de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, y solicitar o decretar las medidas de protección en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal; y

VII. Difundir y dar seguimiento a la observancia del Código de Ética para los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Durango y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública y al Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, en las Dependencias del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 39.**

**LXVII****LEGISLATURA  
DURANGO****I a la XII.....**

XIII. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

XIV. Establecer políticas públicas y protocolos que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;

XV. Difundir entre la población las figuras delictivas del hostigamiento y el acoso sexual;

XVI. Diseñar programas que brinden servicios integrales especializados para ofendidas y presunto o presunta generador de violencia;

XVII. Difundir y dar seguimiento a la observancia del Código de Ética para los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Durango y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública y al Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, en las dependencias del Gobierno del Estado de Durango; y

XVIII. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente reforma entrara en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



2014 CON DIAZ ALVAREZ ALVAREZ Y GONZALEZ RODRIGUEZ QUILAR DE LA PLATA  
CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, DGO. 30 DE ABRIL DE 2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (30) treinta días del mes de Abril de (2018) dos mil dieciocho.



DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES  
PRESIDENTE.

DIP. MARÍSOL PEÑA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

DIP. OMAR MATA VALADEZ  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS  
11 ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A  
SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 21 de noviembre de 2017, el C. DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, integrante de la LXVII Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 272 DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Jorge Pérez Romero, Clara Mayra Zepeda García, Brenda Azucena Rosas Gamboa y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión dio cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 21 de noviembre de 2017, así mismo, que tiene como objeto el reformar el artículo 272 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, con la intención de establecer como término para la figura procesal de la reconvención el de 9 días, mismo término que se tiene para la contestación de la demanda.

**SEGUNDO.-** Para realizar el análisis de la presente iniciativa es oportuno retomar la definición de la reconvención, se entiende por la misma; como la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda únicamente en contra del actor, mediante la cual reclame a éste diversas prestaciones que pueden formar parte de la controversia; derecho que deberá ejercer precisamente al momento de contestar la demanda.

**TERCERO.-** La figura procesal de la reconvención se establece en el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, estableciendo que "El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después, y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días", es



LEGISLATURA  
DURANGO

dicir que el actor ahora demandado tendrá el término de seis días para la contestación de la demanda.

Sin embargo el mismo ordenamiento antes mencionado establece un término distinto para la contestación de la demanda inicial, que es el de 9 días, por lo que el iniciador argumenta en su exposición de motivos que el término de seis días que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, para la contestación de la demanda en reconvenCIÓN, se encuentra en clara desventaja frente al actor de la reconvenCIÓN, en donde la carga de la prueba pasa al demandado al oponer sus excepciones.

Y ésta desventaja planteada resulta ser contradictoria de lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucional, de los cuales se desprende el derecho a la igualdad procesal, de los que se interpreta que los litigantes deben encontrarse en una relativa paridad de condiciones y que ninguno puede encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro, es decir, no debe concederse a una parte lo que se niega a la otra.

**CUARTO.-** Aunado a lo anterior el Código Federal de Procedimientos Civiles establece en su artículo 333 que el término para la contestación de la demanda en reconvenCIÓN será el mismo planteado para la contestación de la demanda original es decir el de 9 días, por lo que es claro que la legislación Federal, la cual obliga a los Estados a seguir sus lineamientos está en concordancia con el principio de igualdad procesal consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucional, por lo que es evidente que la reforma propuesta es a todas luces procedente, toda vez que por un lado debe acatar la constitucionalidad de la figura procesal y por otro debe atenderse a la homologación con los términos establecidos en la legislación federal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



LEGISLATURA  
DURANGO



## DECRETO No. 375

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO

**DECRETA:**

**ÚNICO.**- Se reforma el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 272.** El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de **nueve** días.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.**- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.**- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LEGISLATURA  
DURANGO



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (08) ocho días del mes de Mayo de (2018) dos mil dieciocho.



ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
PRESIDENTA.

DIP. OMAR MATAVALADEZ  
SECRETARIO.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 11 ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES





EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 05 de diciembre de 2017, el C. DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, integrante de la LXVII Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Jorge Pérez Romero, Clara Mayra Zepeda García, Brenda Azucena Rosas Gamboa y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión dio cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 5 de diciembre de 2017, así mismo damos cuenta que la misma tiene como finalidad en primer lugar; aumentar la penalidad establecida para el delito de feminicidio contenida en el artículo 137 del Código Penal.

Del mismo modo se propone reformar el artículo 147 BIS del Código referido, con la intención de imponer además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio, en el caso de que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.

**SEGUNDO.-** Entrando al análisis de la primer propuesta y la motivación que le da origen encontramos que el iniciador, basa la misma en las cifras proporcionadas por el INEGI en cuanto a los registros de feminicidios, en donde se contempla que en los años donde mayormente se ha registrado número de feminicidios, son en el periodo comprendido del 2010 al 2013; es de 2,418 en 2010; de 2,693 en 2011; 2,764 en 2012; y 2013 de 2,647.

Así mismo el iniciador refiere que en el caso específico del Estado de Durango, se han comprobado 10 feminicidios, y que la forma en que se han cometido estos han sido más violentos que en los últimos años, si bien es cierto como lo manifiesta el mismo, el dato representa un porcentaje menor a nivel nacional, es de suma importancia darle la atención que requiere a este fenómeno, puesto que como



legisladores es nuestro trabajo velar por el bienestar de la sociedad, el hecho de que en el Estado se registren 10 o menos casos de la comisión del delito es ya una razón importante para tomar las medidas adecuadas para la prevención del mismo.

Por lo anterior es que analizando los presentes dicha propuesta, se encontró que en relación con la pena establecida para el delito de feminicidio en el Código Penal Federal, existe cierta diferencia, toda vez que la pena actual establecida en el Código Penal del Estado es de 20 años a 60 años de prisión y en el Código Federal se establece a diferencia una pena mínima de 40 años hasta una pena de 60 años de prisión.

La propuesta del iniciador es aumentar la penalidad a 25 años la pena mínima y a 70 años de prisión la máxima. Y en el caso de que entre el activo y la víctima exista una relación sentimental se propone que la pena sea de 30 a 70 años de prisión, este supuesto ya contemplado en dicho artículo 137, resulta ser una agravante del delito de feminicidio.

Por lo que los dictaminadores consideraron pertinente atender a dicha propuesta apegándose a las penas establecidas por el Código Federal y tomando en cuenta la esencia de la iniciativa que es incrementar la pena para la prevención de dicho delito por lo que se propone la pena para el delito de feminicidio quede homologada con la disposición Federal quedando la misma en 40 años la pena mínima y 60 años la pena máxima.

Así mismo en cuanto a la agravante del delito de feminicidio, es decir, en el caso de algún tipo de relación entre la víctima y el actor del delito, se propone por el hecho de ser una agravante aumentar la pena mínima a 45 años de prisión y conservar la pena máxima en los 60 años.

**TERCERO.-** Igualmente se propone que en el caso de que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, se imponga además de la pena, la pérdida de derechos con relación a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

Dicha disposición se encuentra contemplada en el artículo 325 del Código Penal Federal, así como en la mayoría de los Estados de la República, y la misma conlleva una lógica razón de ser y es que ¿Cómo podría el sujeto activo del delito conservar derechos sobre la víctima o sus bienes o conservar derechos sobre los ofendidos?



Estariamos ante una aberración legal y humanitaria por lo que los dictaminadores creemos necesario que la ley decrete con mayor claridad que además de la pena prevista para dicho supuesto, se imponga la pérdida de los derechos antes aludidos.

**CUARTO.-** Por lo que derivado del análisis y de las adecuaciones correspondientes a dichas propuestas de reforma de los artículos 137 y 147 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, los dictaminadores creemos que las mismas obedecen a las necesidades legales para la prevención de delito y por lo anterior ameritan ser tomadas en cuenta para garantizar y resguardar los derechos de la víctimas de dicho fenómeno, por ser las mujeres un grupo vulnerable el cual se ha visto atacado en los últimos años en contra de sus derechos fundamentales.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### **DECRETO No. 376**

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 137 y se adiciona un último párrafo al artículo 147 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

#### **ARTÍCULO 137. ...**

Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y de dos mil ochocientos ochenta a cuatro mil trescientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización de multa.



LEGISLATURA  
DURANGO



En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de tres mil doscientos cuarenta a cuatro mil trescientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.

#### ARTÍCULO 147 BIS. ....

I a la VII...

En el caso de la fracción VI se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (08) ocho días del mes de Mayo de (2018) dos mil dieciocho.



ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
PRESIDENTA.

DIP. OMAR MATA VALADEZ  
SECRETARIO.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

En la sesión de hoy se acuerda que la legislatura LXVII no se disuelve.

En Victoria y Estudios, México, el 8 de mayo de 2018. Diputados de la LXVII Legislatura de Durango.

**POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.**

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS  
11 ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

EL G. GOBERNADOR DEL ESTADO DE

EE. UU. GOBERNADOR DE LA

DR. JOSÉ BOSAS ALSENBRO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



~~ARE: ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES~~



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 05 de diciembre del presente año, el C. DIPUTADO RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, integrante de la LXVII Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Jorge Pérez Romero, Clara Mayra Zepeda García, Brenda Azucena Rosas Gamboa y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - La Comisión dió cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 5 de diciembre de 2017, así mismo dio cuenta que la misma tiene como objeto el reformar el artículo 284 del Código Civil del Estado, el cual establece el derecho de adquirir nuevo matrimonio, después de un divorcio.

Este derecho al que se hace mención, se encuentra limitado en el mismo ordinal, dependiendo las circunstancias del divorcio, es decir en el segundo párrafo del numeral 284 se establece que el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá casarse con persona distinta sino después de dos años de que se efectuó el divorcio.

De igual forma se establece en un tercer párrafo que cuando se trate de divorcio voluntario, los cónyuges deberán esperar un año desde la obtención de divorcio, tratándose de persona distinta.

**SEGUNDO.** - La reforma que propone el iniciador consiste en eliminar de la legislación el tercer párrafo, con el objeto de que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan adquirir nuevas nupcias en el momento que deseen sin tener que esperar el año que actualmente marca la normatividad.

El iniciador manifiesta que la disposición actual limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los separados, al imponer una carga



adicional sobre situaciones en igualdad de hecho pues no existe justificación para establecer la prohibición de un año, toda vez que para cualquier plan de vida de las personas, el Estado debe garantizar su autonomía y no perjudicarla o en este caso limitarla.

En el mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis Aislada con número de registro: 2012270, manifestó que al establecerse una proscripción temporal a los exconsortes para contraer un nuevo matrimonio se restringe injustificadamente la potestad autónoma de todo sujeto a elegir su plan de vida y transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por lo tanto la Comisión en base a dicho criterio, propone eliminar también el plazo establecido para el caso del divorcio con causa, el cual se encuentra en el mismo artículo 284, este impone un plazo de dos años a los ex consortes para volver a contraer nupcias, por lo que basados en el criterio anterior y el fundamento utilizado para la propuesta ya descrita, podemos percatarnos que no tendría una lógica legislativa el dejar impuesto el plazo para el caso del divorcio con causa y eliminar solo el plazo para del divorcio voluntario, es por eso que la Comisión propone la eliminación del párrafo segundo del numeral antes citado.

**TERCERO.-** Es pertinente recordar que en fecha 29 de noviembre 2016 mediante decreto número 9 se aprobó la derogación del artículo 153 del Código Civil en virtud de que el mismo disponía que la mujer no podía contraer nuevo matrimonio con persona distinta sino hasta pasados 300 días después de la disolución del matrimonio anterior, por ser dicha norma evidentemente discriminatoria contra la mujer, ya que sin justificación se manifestaba la diferenciación entre hombre y mujer para contraer nuevas nupcias.

Sin embargo dicha modificación basada en la discriminación por cuestiones de género no tuvo el alcance que en esta ocasión se pretende tener, toda vez que el contexto de la reforma es distinto, en esta ocasión la esencia de la reforma recae en no limitar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los exconsortes al permitirles posterior a un divorcio voluntario, contraer

**LXVII****LEGISLATURA  
DURANGO**

ESTADO  
DE  
DURANGO  
MÉJICO

nuevas nupcias en el momento que deseen, por lo que los legisladores consideramos que tomando en cuenta los criterios ya manifestados, así como la homologación de las disposiciones contenidas en nuestro Código Civil, es pertinente la propuesta hecha por el iniciador.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 377**

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ÚNICO.**- Se deroga el párrafo penúltimo y último del artículo 284 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 284.** En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**- El presente decreto entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.**- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



DADO EN EL PALACIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (08) OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (08) ocho días del mes de Mayo de (2018) dos mil dieciocho.



MARIA TRIANA MARTINEZ  
PRESIDENTA.

DIP. OMAR MATA VALADEZ  
SECRETARIO.

DIP. MARISOL PEÑA RODRIGUEZ  
SECRETARIA.



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MARISOL PEÑA RODRIGUEZ

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 11 ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIAN ALANIS QUIÑONES



Secretaría General de Gobierno



LEGISLATURA  
DURANGO

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; A  
SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 21 de noviembre de 2017, la C. DIPUTADA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, integrante de la LXVII Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Jorge Pérez Romero, Clara Mayra Zepeda García, Brenda Azucena Rosas Gamboa y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión dio cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 21 de noviembre de 2017, y que la misma tiene como objeto reformar el artículo 861 del Código Civil con la intención de establecer la responsabilidad a los propietarios de animales potencialmente peligrosos y domésticos de compañía, del pago de daños y perjuicios en caso de daños a terceros en su persona o en sus bienes.

**SEGUNDO.-** La Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, contempla en su artículo 13 el resarcimiento del daño, a cargo del Propietario, Posededor o Encargado, cuando un animal cause una afectación a terceros, en su persona o en sus bienes, al tratarse de la reparación del daño de un bien jurídico o de una persona el mismo tiene que estar contenido en la legislación correspondiente responsable de dicha materia, que en este caso es la materia Civil.

Ahora bien el artículo 861 vigente estipula únicamente que los animales feroces que se escapan del encierro pueden ser destruidos o capturados por cualquier persona, y que los mismos pueden ser recuperados por sus dueños si se indemnizan los daños y perjuicios que se occasionen.

De lo anterior se advierte una norma vaga, toda vez que dicho artículo está encaminado más que nada a la posesión del animal, al estipular que puede ser capturado, y al manifestar que el dueño podrá recuperarlo si indemniza los daños, es por lo anterior que los dictaminadores creemos prudente la propuesta hecha por la iniciadora ya que hace la norma más clara y enfoca el sentido de la misma o la reparación del daño.

En la propuesta se utiliza el término correcto al referirse a animales potencialmente peligrosos y animales domésticos de compañía ya que son los términos utilizados y definidos en la ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, así mismo se elimina de la disposición el que los animales



**LEGISLATURA  
DURANGO**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO  
LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL  
ARTÍCULO 82  
DE LA LEY  
DURANGO



puedan ser destruidos, ya que solamente se hace mención a que los animales puedan ser capturados, dicha disposición es congruente con la Ley de Protección y Bienestar animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, ya que el objeto de la misma como su nombre bien lo dice, es fijar las bases y las condiciones de protección y bienestar de los animales.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 378**

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 861 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 861.** Los animales potencialmente peligrosos y los animales domésticos de compañía que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser capturados por cualquiera. Así mismo cuando causen un daño a terceros, en su persona o en sus bienes, su Propietario, Poseedor o Encargado según sea el caso, será responsable del pago de daños y perjuicios que hubieran ocasionado.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (08) ocho días del mes de Mayo de (2018) dos mil dieciocho.



DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
PRESIDENTA.

DIP. OMAR MATA VALADEZ  
SECRETARIO.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS  
11 ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANIS QUINONES



Secretaría General de Gobierno



LEGISLATURA  
DURANGO

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 07 de noviembre de 2017, la C. DIPUTADA JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ, integrante de la LXVII Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Jorge Pérez Romero, Clara Mayra Zepeda García, Brenda Azucena Rosas Gamboa y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión dió cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 07 de noviembre de 2017, y que la misma tiene como objeto reformar el encabezado del Subtítulo Décimo del Título Cuarto del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, cambiando la denominación del mismo, así como la de su Capítulo I, y del mismo modo adicionando los artículos 303, 304 y 305 los cuales en la legislación vigente se encuentran derogados, lo anterior con la finalidad de crear el delito de cobranza extrajudicial ilegal.

**SEGUNDO.-** En la actualidad se presenta comúnmente éste fenómeno social conocido como "cobranza extrajudicial ilegal", que consiste en los métodos agresivos e intimidatorios, como amenazas injustificadas para exigir el pago de adeudos, utilizados por despachos de cobranza al servicio de negociaciones comerciales e instituciones que otorgan crédito.

Que evidentemente deviene de un acto completamente ilegal, toda vez que no es un medio contemplado en la legislación correspondiente para exigir el pago de un adeudo y mucho menos haciéndose del modo que se hace, es decir por llamadas telefónicas de manera insistente, con métodos intimidatorios, amenazas, hostigamiento, y una serie de irregularidades que no encuentran ningún sustento legal.

El efecto que producen en los deudores evidentemente es negativo en su privacidad, generando miedo y estrés, ya que estos actos se realizan a horas muy tempranas del día o a des horas de la noche, en días inhábiles, molestando a los deudores que si bien tienen una responsabilidad con su acreedor, la legislación



LEGISLATURA  
DURANGO

correspondiente marca los procedimientos a seguir en caso de mora, por lo que resulta totalmente infundado el modus operandi de actuar de los despachos que se dedican a la cobranza.

**TERCERO.-** Es de suma importancia mencionar que en fecha 22 de junio de 2017, el Diario Oficial de la Federación publicó la reforma al Código Penal Federal, mediante la cual se adiciona el artículo 284 bis, en la cual se tipifica las amenazas y la cobranza extrajudicial ilegal.

Dicha reforma se hizo con la intención de proteger el respeto a la dignidad de las personas a través de límites, establecidos en la ley para así evitar prácticas intimidatorias y violentas que tienen que ver con la actitud de generar presión a quien por alguna razón incurre en mora.

Como bien lo manifiesta la iniciadora esta conducta al final se traduce en problemas de violación a la tranquilidad de los propios deudores y a sus familias que de inmediato materializan en miedo y estrés.

**CUARTO.-** Por lo que los dictaminadores consideramos que el aprobar dicha reforma, conlleva la armonización con la legislación federal, toda vez que la misma como ya se mencionó anteriormente contempla ya la tipificación de este delito, y con ella sin duda alguna estariamos protegiendo los derechos principalmente el de la dignidad de los acreedores que en algún momento se han visto atacados por estas prácticas ilegales tan comunes.

Es pertinente señalar que del análisis realizado a dicha propuesta nos podemos percatar que el Subtítulo y Capítulo aludidos, los cuales se pretenden reformar no están derogados en la legislación vigente, contrario a lo que sucede con los artículos 303, 304, 305, los cuales se encuentran derogados, por lo que en cuanto a la denominación del Subtítulo y del Capítulo es procedente la reforma, sin embargo la reinstauración de dichos artículos no es posible ya que la técnica legislativa no permite revivir un artículo derogado, por lo que ésta Comisión propone adicionar y no reinstaurar como lo propone la iniciadora, tres artículos correspondientes al 305 Bis, 305 Ter y 305 Quáter, dando vida a tres numerales distintos pertenecientes al Subtítulo Décimo el cual quedaría con la denominación de "Delitos contra la Dignidad, La Paz y La Seguridad", con su Capítulo I denominado "Delitos contra La Paz y La Seguridad de las Personas".



En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 379**

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ÚNICO.-** Se reforma la denominación del Subtítulo Décimo del Libro Cuarto del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, así como la del Capítulo I, perteneciente a dicho Subtítulo, y se adicionan los artículos 305 Bis, 305 Ter, 305 Quáter, para quedar de la siguiente manera:

**SUBTÍTULO DÉCIMO**

**DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD, LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS**

**CAPÍTULO I**

**DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS**

**ARTÍCULO 305 BIS.** Comete el delito de cobranza ilegítima quien con la intención de requerir el pago de una deuda ya sea propia del deudor, o quien funja como referencia o aval, utilice cualquier medio ilícito, o efectúe actos de



LEGISLATURA  
DURANGO



hostigamiento, o intimidación, o amenazas de cualquier índole, o actos de molestia al deudor, sin mediar orden emanada de autoridad competente.

**ARTÍCULO 305 TER.** Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien lleve la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.

Si en la comisión del delito se utilizara documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentaran una mitad.

Si se incurre en usurpación de funciones o de profesión se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalados en el presente Código.

**ARTÍCULO 305 QUATER.** No se considerará como intimidación ilícita, informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier relacionado con estos, cuando estas sean jurídicamente posibles.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



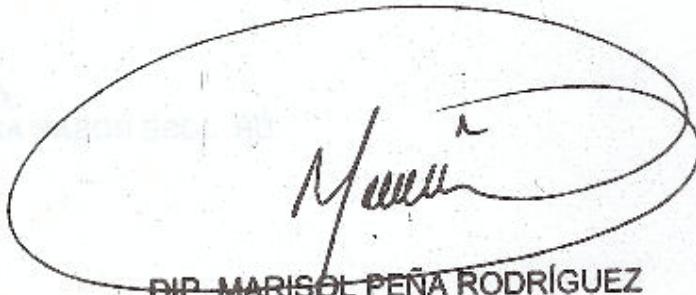
LEGISLATURA  
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (08) ocho días del mes de Mayo de (2018) dos mil dieciocho.



QSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
PRESIDENTA.

DIP. OMAR MATA VALADEZ  
SECRETARIO.



~~DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.~~

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS  
11 ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



Con fecha 31 de Octubre de 2017, las CC. DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS, y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como los DIPUTADOS AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO Y ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXVII LEGISLATURA, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Luis Enrique Benítez Ojeda, Jorge Pérez Romero, Clara Mayra Zepeda García, Brenda Azucena Rosas Gamboa y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión dio cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 31 de octubre de 2017, y que la misma tiene como objeto la adición de un artículo 300 bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual crea el delito denominado Fraude Familiar.

**SEGUNDO.-** Los iniciadores manifiestan textualmente en su exposición de motivos que "Cuando un matrimonio o concubinato se enfrenta a un divorcio o separación, los bienes materiales suelen resultar un problema inevitable, cuando alguno de ellos, con el ánimo y con toda la intención de perjudicar a su cónyuge, traspasa, cede o lo pone a nombre de otra persona o algún familiar, afectando así el patrimonio de la contraparte, y de los hijos".



LEGISLATURA  
DURANGO



Por dicha problemática social que es una realidad, es que los iniciadores proponen atender a la misma legislando la sanción a dicha acción, denominando este delito como fraude familiar.

Es importante mencionar que dicho delito fue adicionado al Código Penal Federal por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de junio de 2012 y el cual quedó contenido en el artículo vigente número 390 bis de dicho Código con la siguiente redacción:

*Capítulo III Ter  
Fraude Familiar*

*Artículo 390 Bis. A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientos días multa.*

De igual manera, algunas Entidades Federativas de nuestro País, incluyen ya en su legislación Penal este delito en los mismos términos que se encuentra la disposición federal que son los mismos elementos contenidos en la propuesta de creación del delito de los iniciadores.

De la descripción del delito podemos invocar dos elementos que lo integran, en primer lugar, que exista un detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común durante el matrimonio o el concubinato, es decir que el patrimonio sobre el cual se atente debe estar a nombre de ambos cónyuges o concubinos, según sea el caso, este resulta ser el elemento de mayor importancia de la integración del delito.

El siguiente elemento que integra el delito es que el bien común se oculte, ceda, transfiera o adquiera a nombre de terceros, y en relación con lo anterior, es en este momento donde se genera el delito conocido como fraude, ya que una persona no



puede disponer de un bien si del mismo no acredita la absoluta propiedad. Y en conjunto con el elemento anterior que es el perjuicio al patrimonio familiar se convierte en el delito ya considerado por la legislación federal como "Fraude Familiar".

**TERCERO.-** Del análisis anteriormente descrito podemos destacar que la finalidad de la creación del delito de fraude familiar es atacar la violencia patrimonial que se genera con dicho fenómeno social, ya que cualquiera de los dos integrantes del vínculo puede llegar a eludir la responsabilidad ocultando o transfiriendo bienes del patrimonio común o familiar a terceros, causando con ello perjuicios a la familia en sus bienes y patrimonio.

Por lo que esta comisión que dictamina propone incluir este delito dentro del Título Segundo denominado "Delitos contra el patrimonio", específicamente en su capítulo IV denominado "Fraude y Exacción Fraudulenta" adicionando un artículo 212 Bis el cual contendría la descripción del delito con su respectiva penalidad.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 380**

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ÚNICO.-** Se adiciona un artículo 212 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

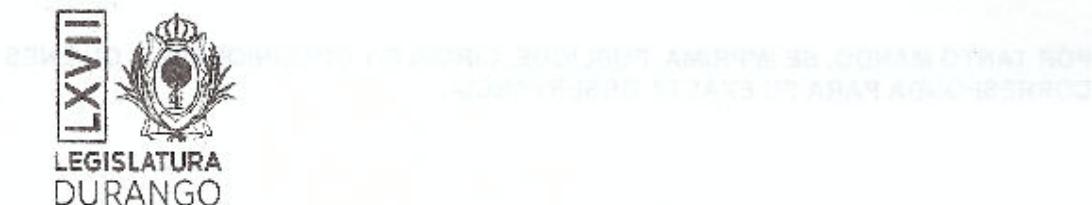
**ARTÍCULO 212 Bis.** Comete el delito de fraude familiar el que en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, ceda, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (08) ocho días del mes de Mayo de (2018) dos mil dieciocho.



DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
PRESIDENTA.

DIP. OMAR MATA VALADEZ  
SECRETARIO.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS  
11 ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRE



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 27 de Febrero del presente año, la C. DIPUTADA MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, integrante de la LXVII Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 5, 41 Y 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Jorge Pérez Romero, Clara Mayra Zepeda García, Brenda Azucena Rosas Gamboa y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión dio cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 27 de febrero de 2018, y que la misma tiene como objeto incluir en la ley que rige la organización y funcionamiento de la autoridad encargada de administrar justicia, las disposiciones correspondientes para favorecer el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con los demás miembros de la sociedad.

**SEGUNDO.-** Efectivamente como bien lo manifiesta la iniciadora, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, contienen las disposiciones respectivas que aseguran, que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás, más allá de ésta igualdad el artículo 13 de la Convención antes mencionada, dispone que los Estados Parte deberán incluso, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de las personas con discapacidad, hacer ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para de esta forma garantizar el acceso a la justicia, ya sea que sean participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos.

Sin embargo no existe disposición alguna que reafirme lo establecido en las normas anteriores, en la ley que rige la organización y funcionamiento de la autoridad encargada de administrar justicia en el Estado de Durango, es decir la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.



LEGISLATURA  
DURANGO

**TERCERO.-** Del mismo modo es pertinente mencionar que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que es el organismo encargado de vigilar que se cumplan las obligaciones contraídas por los Estados parte de la convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, emitió diversas recomendaciones a nuestro País dentro de las cuales se encuentra la de "Adoptar medidas prioritarias de nivelación para garantizar que los grupos más discriminatorios de personas con discapacidad puedan también acceder a la justicia".

Por lo que la Comisión en virtud de dicha recomendación y con la intención de reforzar nuestra legislación cree prudente hacer las adecuaciones necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estableciendo dentro de las obligaciones de los jueces y magistrados, el incluir la aplicación de "ajustes razonables" en sus resoluciones, incluso en los procedimientos judiciales.

Entendiendo por ajustes razonables la definición que se nos da en el artículo 2, párrafo quinto de la Convención de las Personas con Discapacidad; así como en el artículo 2 fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, misma que es idéntica y a la letra dice:

**"II. Ajustes Razonables.** Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,"

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



## DECRETO No. 381

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se adicionan una fracción XII, recorriéndose la subsecuente del artículo 5, una fracción XVIII, recorriéndose la subsecuente del artículo 41, y una fracción XLIX, recorriéndose la subsecuente del artículo 87, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5.** Los magistrados tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I a la XI. ...

XII. En el caso de acceso a la justicia para personas con discapacidad, emitir sus resoluciones e incluso efectuar adaptaciones de procedimiento aplicando los ajustes razonables correspondientes, especialmente cuando se trate de casos donde se involucren indígenas, mujeres y menores de edad con discapacidad, cumpliendo con las disposiciones de la legislación competente en la materia; y

XIII. Las demás que expresamente les confiere esta ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 41.** Son obligaciones y facultades de los jueces, las siguientes:

I a la XVII. ...

XVIII. En el caso de acceso a la justicia para personas con discapacidad, emitir resoluciones e incluso efectuar adaptaciones de procedimiento, aplicando los ajustes razonables correspondientes, especialmente cuando se trate de casos donde se involucren indígenas, mujeres y menores de edad con discapacidad, cumpliendo con las disposiciones de la legislación competente en la materia; y



LEGISLATURA  
DURANGO



**XIX. Las demás que las leyes le señalen o le sean delegadas por los órganos superiores.**

**ARTÍCULO 87.** Son facultades y obligaciones del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I a la XLVIII. ...

XLIX. Emitir acuerdos para que el Poder Judicial garantice el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, tomando en cuenta las disposiciones del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

L. Las demás que le confieran las leyes u otras disposiciones legales aplicables.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (08) ocho días del mes de Mayo de (2018) dos mil dieciocho.



ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
PRESIDENTA.

DIP. OMAR MATA VALADEZ  
SECRETARIO.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.



POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS  
11 ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES



Secretaría General de Gobierno



LEGISLATURA  
DURANGO

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A  
SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 27 de Febrero del presente año, las CC. Diputadas ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ELIA ESTRADA MACIAS DIPUTADAS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO LAS Y LOS DIPUTADOS JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NAPOLES GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL E INTEGRANTES DE LA LXVII LEGISLATURA, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE GRAFITI; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Jorge Pérez Romero, Clara Mayra Zepeda García, Brenda Azucena Rosas Gamboa y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.**- La Comisión dio cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 27 de febrero de 2018, y la misma tiene como objeto reformar los artículos 206 y 208 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, lo anterior con la intención de aumentar la pena establecida para el delito de daños por graffiti y de ampliar el concepto de dicho delito.

**SEGUNDO.**- Los iniciadores manifiestan en su exposición de motivos que la práctica del graffiti a parte de deteriorar a la propiedad promueve un ambiente compatible con el delito, así mismo que la ofensa en sí no deviene de las consecuencias destructivas, sino de su repetición y cotidianidad, por lo que la iniciativa pretende fortalecer y endurecer las penas a la conducta del graffiti, del mismo modo se propone adicionar un párrafo al artículo 206 en el que se incluya como una agravante la reincidencia del delito, además de ampliar como ya se mencionó el concepto de daños en los bienes relacionado con pintas o grafitis.

**LXVII****LEGISLATURA  
DURANGO**

**TERCERO.-** El artículo 208 en donde se penaliza los daños por graffiti, hace referencia al 206 estableciendo las mismas penas que el delito de daños en general según sea el valor de la cosa dañada, por lo que ésta Comisión considera procedente la propuesta de incluir en el mismo, es decir el 206, como agravante la reincidencia del delito de daños, la cual quedaría de la siguiente forma:

**"En caso de reincidencia la pena se incrementará hasta una tercera parte de la que se le haya impuesto en la primera ocasión."**

**CUARTO.-** De igual manera se propone ampliar el concepto de daños por graffiti en el artículo 208, lo cual se considera de igual forma procedente, toda vez que al ampliar el concepto se hace más específico y claro para los ministerios públicos al momento de hacer la integración correspondiente, por lo que dicha ampliación a la letra quedaría de la siguiente manera:

**"Si los daños se cometen utilizando composiciones químicas o naturales, o por cualquier sustancia o por cualquier medio plasme signos, códigos, mensajes, figuras, dibujos o cualquier otra representación con efectos permanentes, en bienes muebles o inmuebles, sin consentimiento del dueño o de quien legítimamente posea la cosa, modificando su apariencia original, se aplicarán a su autor la penas del artículo 206 del presente Código."**

**QUINTO.-** Es importante señalar que los dictaminadores coincidimos con los iniciadores, en la importancia de mejorar la legislación en cuanto a la tipificación del delito, toda vez que la práctica del graffiti es un mal social al cual debe buscársele una solución urgente, por lo que consideramos, en base a lo anteriormente expuesto y considerado, que dicha iniciativa es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



## DECRETO No. 382

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO UNICO.**- Se reforman los artículos 206 y 208 de la Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 206.** A quien destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I a la IV. ....

En caso de reincidencia la pena se incrementará hasta una tercera parte de la que se le haya impuesto en la primera ocasión.

**ARTÍCULO 208.** Si los daños se cometen utilizando composiciones químicas o naturales, o por cualquier sustancia o por cualquier medio plasme signos, códigos, mensajes, figuras, dibujos o cualquier otra representación, en bienes muebles o inmuebles, sin consentimiento del dueño o de quien legítimamente posea la cosa, modificando su apariencia original se aplicarán a su autor las penas del artículo 206 del presente Código.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.**- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.**- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



BECERETO No. 985

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (08) ocho días del mes de Mayo de (2018) dos mil dieciocho.



ROSA MARÍA TIRANA MARTÍNEZ  
PRESIDENTA.

DIP. OMAR MATA VALADEZ  
SECRETARIO.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

#### ARTÍCULOS TRAMITATORIOS

Artículo 1º. Se establece la Comisión de Desarrollo Social y Familia, que tendrá como competencia la formulación y seguimiento de las políticas y estrategias para el desarrollo social y familiar, así como la promoción y protección de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, con énfasis en las niñas, niños y adolescentes, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

Artículo 2º. Se establece la Comisión de Desarrollo Económico, que tendrá como competencia la formulación y seguimiento de las políticas y estrategias para el desarrollo económico, industrial y tecnológico, así como la promoción y protección de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, con énfasis en las niñas, niños y adolescentes, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

Artículo 3º. Se establece la Comisión de Desarrollo Cultural, que tendrá como competencia la formulación y seguimiento de las políticas y estrategias para el desarrollo cultural, artístico y científico, así como la promoción y protección de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, con énfasis en las niñas, niños y adolescentes, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

**POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.**

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS  
11 ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

**EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE**

DR. JOSÉ ROSAS AISPIIRO TORRES



**DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**

## **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

ABQ ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



Secretaria General de Gobierno



LEGISLATURA  
DURANGO

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A  
SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 11 de mayo de 2017 el C. DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, integrante de la LXVII Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto que propone REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Jorge Pérez Romero, Clara Mayra Zepeda García, Brenda Azucena Rosas Gamboa y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión dió cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 11 de mayo de 2017 y que la misma tiene como finalidad diversificar los mecanismos existentes para promover la cancelación de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, relacionadas con obligaciones de carácter patrimonial, una vez satisfechas en tiempo y modo las circunstancias que dan lugar a la prescripción del derecho inscrito.

**SEGUNDO.-** La propuesta de reforma de los artículos 2908 y 2910 del Código Civil local consiste en adicionar un tercer mecanismo para la cancelación de las inscripciones, el cual se refiere a la resolución administrativa que emita la autoridad responsable del Registro Público de la Propiedad, previa solicitud, y se condiciona a que se haya cumplido el plazo de prescripción y demás requisitos de ley.

La comisión propuso en su momento que el procedimiento que se llevara a cabo, debería quedar establecido en el ordenamiento reglamentario del Registro Público, y que dicha disposición quede en el numeral 2910 del Código a reformar.

**TERCERO.-** La anterior propuesta de reforma encuentra su motivación en que, debido a que un número importante de propietarios de inmuebles casas-habitación o destinados a alguna actividad productiva en el Estado de Durango se encuentran afectadas por gravámenes de embargo o cédulas hipotecarias inscritas en el



Registro Público de la Propiedad, no obstante que los adeudos que les dieron origen ya fueron liquidados y en muchos de los casos no se encuentra al acreedor.

Los propietarios de inmuebles que se encuentran en este supuesto, están en aptitud de hacer valer la prescripción extintiva de la obligación y revertir la situación de incertidumbre en el ejercicio del derecho de propiedad que tienen respecto de sus bienes. No lo hacen, entre otras razones, debido a que el procedimiento jurisdiccional establecido en la ley es costoso y sumamente tardado.

El procedimiento administrativo que se propone, a cargo del titular del Registro Público de la Propiedad, permitirá resolver de manera expedita y significativamente menos onerosa la problemática descrita, sin violentar derechos de terceros, y sin invadir competencias, por lo que los dictaminadores creemos atendiendo al principio de celeridad de los juicios, prudente la aprobación de dicha reforma.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos,

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 383

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman y adicionan los Artículos 2908 y 2910 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:



LEGISLATURA  
DURANGO

LEY  
LXVII  
LEGISLATURA  
DURANGO

**Artículo 2908.** Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes, por resolución del titular del Registro Público de la Propiedad o por sentencia judicial.

**Artículo 2910.** Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total.

I.- .....

II.- Cuando se extinga o prescriba el derecho inscrito, en los términos de los artículos 1121, 1137 y 1138 de este Código. En el caso de prescripción, la solicitud de cancelación de la inscripción se formulará ante el Registro Público de la Propiedad, quien resolverá lo conducente. La Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad dispondrá el procedimiento a seguir.

III.- a la VI.- .....

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



LEGISLATURA  
DURANGO

SALÓN DE SESIONES

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (15) quince días del mes de Mayo de (2018) dos mil dieciocho.



JOAQUÍN EVER MEJORADO REYES  
PRESIDENTE.

DIP. OMAR MATA VALABEZ  
SECRETARIO.

DIP. LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS  
18 DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 06 de marzo de 2018 las CC. DIPUTADAS MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACÍAS, y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVÁREZ del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como los DIPUTADOS JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, GINA GERARDINA CAMPUCANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Jorge Pérez Romero, Clara Mayra Zepeda García, Brenda Azucena Rosas Gamboa y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión dió cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 06 de marzo de 2018, y que la misma tiene como objeto la adición de los artículo 276 Bis y 276 Ter al Código Penal del Estado con la intención de incluir en la legislación dos supuestos más en los que se puede considerar el delito de pornografía con diferentes elementos al ya legislado.

**SEGUNDO.-** Actualmente en nuestro Código se contempla un Capítulo denominado "PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO" éste contempla en su artículo 276 la tipificación de delito de pornografía infantil el cual a la letra establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 276. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videografiarla, fotografiarla o exhibirla a través de cualquier medio se le impondrán de seis a catorce años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y dos a mil ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso de los objetos,



LEGISLATURA  
DURANGO

instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Se impondrán las mismas penas a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

No constituye este delito el empleo de los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes."

De la integración del delito se desprenden dos elementos, uno de ellos es que se induzca a la persona menor o incapaz para comprender el hecho, a realizar actos de exhibicionismo sexual y el segundo que sea con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de cualquier medio, estos son los dos elementos que integran el delito de pornografía infantil.

Luego entonces el iniciador propone agregar un supuesto diverso en un artículo 276 bis el cual quedaría de la siguiente forma:

"276 BIS.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de quien no de su autorización; quien posea, ofrezca, almacene o facilite por cualquier medio fotografías, videos o imágenes seductoras o insinuantes; de niñas, niños o adolescentes o la exhibición de cuerpos desnudos o en distintas posturas eróticas, pero sin su participación en actividades sexuales socioeróticas, reales o simuladas, con el objeto de divulgarlas a través de redes sociales, reproducirlas, compartir las o comercializarlas. Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Se decomisaran las imágenes o videos, materia del delito para su destrucción y se obligará al sentenciado a eliminarlo de cualquier red de internet en la se haya publicado."



Ahora bien este supuesto se integra de la siguiente forma el primer elemento sería la posesión de fotografías, videos o imágenes de menores de dieciocho y de personas incapaces de comprender el significado del hecho, con contenido erótico pero sin participar actividades sexuales y el segundo elemento es el objeto, que es la divulgación en medios como las redes sociales.

De lo anterior la Comisión propone una mejor integración de éste supuesto en cuestión de forma y con la intención de homologar la redacción con el delito general que se contempla en el artículo 276 que en si es el de pornografía infantil, la redacción que proponemos quedaría de la siguiente manera:

"276 BIS.- A quien posea, obtenga, ofrezca, almacene o facilite por cualquier medio fotografías, videos o imágenes seductoras o insinuantes de menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, con el objeto de divulgarlas en redes sociales se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrá las mismas penas a quien reproduzca, comparta o comercialice el material a que se refiere las acciones anteriores.

Se decomisaran las imágenes o videos, materia del delito para su destrucción y se obligará al sentenciado a eliminarlo de cualquier red de internet en la que se haya publicado."

**TERCERO.-** De igual forma se propone sanción para el supuesto en el que se obtenga de persona mayor de edad material con contenido sexual sin su consentimiento, y se divulgue original o alterado ya que dicho supuesto no se encuentra contemplado en la legislación.

Por lo que esta comisión de igual forma que en el supuesto anterior propone una integración de forma distinta al delito así como la reforma de la denominación del capítulo I, del Subtítulo Séptimo, dado que actualmente el Capítulo se denomina "PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO" es decir el mismo solo contempla a personas menores de edad y con la adición del supuesto anterior se incluiría a personas mayores de edad por lo que es necesaria la reforma de la denominación del Capítulo.



LEGISLATURA  
DURANGO

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 384**

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ÚNICO.-** Se reforma la denominación del Capítulo I del Subtítulo Séptimo del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y se adicionan los artículos 276 BIS y 276 TER, para quedar de la siguiente manera:

**SUBTÍTULO SÉPTIMO**

**DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DERIVADO DE LA DIGNIDAD HUMANA**

**CAPÍTULO I**  
**DELITO DE PORNOGRAFÍA**

**276 BIS.-** A quien posea, obtenga, ofrezca, almacene o facilite por cualquier medio fotografías, videos o imágenes seductoras o insinuantes de menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, con el objeto de divulgarlas en redes sociales se le



LEGISLATURA  
DURANGO

impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis veces la Unidad de Medida y Actualización.

**Se impondrá las mismas penas a quien reproduzca, comparta o comercialice el material a que se refiere las acciones anteriores.**

**276 TER.- A quien obtenga de persona mayor de edad, material con contenido erótico sexual y sin su consentimiento lo divulgue original o alterado, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.**

De los supuestos anteriores, además de las penas establecidas se decomisaran las imágenes o videos, materia del delito para su destrucción y se obligará al sentenciado a eliminarlo de cualquier red de internet en la que se haya publicado.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (15) quince días del mes de Mayo de (2018) dos mil dieciocho.



DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES  
PRESIDENTE.

DIP. OMAR MATA VALADEZ  
SECRETARIO.

DIP. LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS  
18 DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES  
Secretaría General de Gobierno



LEGISLATURA  
DURANGO

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; A  
SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 10 de abril del presente año, los CC. DIPUTADOS RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, MARIO GARZA ESCOBOSA, OMAR MATA VALADEZ, NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y JORGE PÉREZ ROMERO, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional así como las DIPUTADAS BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA Y MARÍA DE LOS ÁNGELES HERRERA RÍOS, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Jorge Pérez Romero, Clara Mayra Zepeda García, Brenda Azucena Rosas Gamboa y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión dió cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 10 de abril de 2018, y que la misma tiene como objeto la adición de una fracción al artículo 211 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, ello con la intención de establecer en nuestra legislación penal un supuesto más, al delito de fraude.

**SEGUNDO.-** Lo anterior en razón de una reciente conducta social en la cual se han visto inmersas muchas personas de diferentes estatus sociales, y que tiene que ver con la inversión en esquemas de ahorro piramidales.

Estas inversiones de ahorro conocidas por distintas denominaciones la más común "Flor de la Abundancia" o "Pirámides" consisten básicamente en invertir de manera informal en estructuras de ahorro, donde se promete a cambio de realizar la inversión de cierta cantidad de dinero, el obtener hasta ocho veces más del monto inicial de la inversión.



Como bien lo manifiestan los iniciadores es una actividad de moda, en el Estado y sus municipios, la que se reporta con mayor frecuencia, y que aparenta ser una actividad noble y sobre todo redituable que permite obtener mayores ingresos.

Sin embargo dicha actividad conlleva una consecuencia al momento de romperse la cadena con personas que no pueden ya hacerse cargo por la inversión de demás personas y que al no haber de por medio un documento que comprometa el pago de la deuda hace inexigible el pago a otras personas que ya dieron la cantidad de dinero que les correspondía.

Es importante retomar de los iniciadores para mayor entendimiento como es que funcionan estas supuestas inversiones: En el centro de la flor o en la cima de la pirámide está un organizador, esta persona cuenta con dos personas de apoyo que se encargarán de reclutar a dos personas más cada uno y así sucesivamente; las personas reclutadas darán una aportación, que puede ir desde los 3 mil hasta los 27 mil pesos, dinero que se entregará a aquel que está en la cima, posteriormente los demás subirán de nivel con la finalidad de llegar a la cúspide o al centro de la flor y de esa forma ser beneficiados con el dinero invertido por los demás.

Como bien lo manifestamos esta situación se agrava en el momento en que las personas no cuentan con el dinero requerido, buscan préstamos, y al momento de llegar a la cúspide o al centro de la flor no reciben el dinero prometido, quedando ya ellas endeudas.

Es importante recalcar de los datos aportados por los iniciadores que la tendencia de dicha conducta está a la alza, pues de enero a julio del año pasado se presentaron 580 denuncias por este tipo de fraude.

**TERCERO.-** Lamentablemente no existe actualmente un tipo penal específico que sancione el fraude realizado mediante el esquema piramidal de ahorro, por ello es que la conducta no es debidamente castigada, toda vez que no encaja en los supuestos establecidos en el ordinal 211 del Código



Penal, es por eso que los dictaminadores consideramos totalmente factible la creación de este tipo penal, ya que es nuestra obligación como legisladores el expedir las normas que protejan el patrimonio de las familias duranguenses, que se ven afectadas por este tipo de actividades informales.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 385**

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ÚNICO.-** Se reforman las fracciones XXIV y XXV y se adiciona una fracción XXVI al artículo 211 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 211.** Igualmente comete el delito de fraude:

I a la XXIII. ....

XXIV. Quien con ánimo de lucro por sí o por interpósita persona, cause perjuicio a otro al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, cualquiera que sea su régimen de propiedad, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o cuando existiendo el permiso no se hallan satisfecho los requisitos en él señalados. Esta conducta se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial. Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes;



XXV. Quien se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores; y

XXVI. Al que reciba dinero, valores o cualquier otra cosa por concepto de ahorro o inversión y ofrezca a cambio el ingreso a un sistema formal o informal de ahorro o de inversión en el que se generaría a favor del ahorrador o inversor intereses o rendimientos de lo entregado, cuando no haga entrega de los intereses o rendimientos pactados, así como de la cantidad ahorrada o invertida, en el plazo pactado.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo, a los (15) quince días del mes de Mayo de (2018) dos mil dieciocho.



JESÚS EVER MEJORADO REYES  
PRESIDENTE.

DIP. OMAR MATA VALADEZ  
SECRETARIO.

DIP. LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS  
18 DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPIRO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



Secretaría General de Gobierno

# DECRETO No.

# 386



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 14 de marzo del presente año, los CC. DIPUTADOS JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NAPOLES GONZÁLEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por las CC. DIPUTADAS ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ELIA ESTRADA MACIAS integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Jorge Pérez Romero, Clara Mayra Zepeda García, Brenda Azucena Rosas Gamboa y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión dio cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de éste Congreso en fecha 14 de marzo de 2018, y que la misma tiene como objeto reformar el Capítulo IV, denominado "Uso Indebido de Llamadas Telefónicas", para denominarlo "Uso Indebido de los Sistemas de Emergencia y de Denuncia", correspondiente al SUBTÍTULO séptimo, de los DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA, dentro del TÍTULO QUINTO de los DELITOS CONTRA EL ESTADO, reformando el artículo 406 y adicionando los artículos 406 BIS y 406 TER al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

Lo anterior tiene la finalidad de replantear el delito de uso indebido de llamadas telefónicas así como incrementar las penas y multas a los infractores de este delito.

**SEGUNDO.-** Toda vez que como bien lo manifiestan los iniciadores de acuerdo con información de la Secretaría de Seguridad Pública de todas las llamadas que entran a la línea de Emergencias 911, el 96 % son falsas, principalmente producto de bromas.



LEGISLATURA  
DURANGO

Por lo tanto surge la necesidad de tomar medidas eficaces para la solución de esta problemática, ya que a pesar de que en el 2017 hubo una campaña de concientización al respecto de este tema, y la problemática redujo en 12%, es necesario recurrir a la herramienta legislativa para por este medio garantizar a la ciudadanía la efectividad de estos servicios a cargo del Estado.

**TERCERO.-** Los dictaminadores coincidieron con los iniciadores en la importancia que tienen los servicios de emergencia, y en que su razón de ser es la de proteger la vida de las personas, su patrimonio y entorno ante las contingencias que implican un riesgo.

Del mismo modo creemos que con estos servicios se garantiza la gobernabilidad de manera que la ciudadanía debe sentirse respaldada por las instituciones del Estado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 386

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ÚNICO.-** Se reforma el Capítulo IV, para denominarlo "*Uso indebido de los Sistemas de Emergencia y de Denuncia*" correspondiente al SUBTÍTULO SÉPTIMO, de los DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA, dentro del TÍTULO QUINTO de los DELITOS CONTRA EL ESTADO, se reforma el artículo 406 y se adicionan los artículos 406 BIS y 406 TER al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

#### CAPÍTULO V

#### USO INDEBIDO DE LOS SISTEMAS DE EMERGENCIA Y DE DENUNCIA

**Artículo 406.-** Se entiende por número de emergencia, aquellos números telefónicos proporcionados por las autoridades en materia de seguridad



pública, protección civil, bomberos, cruz roja o cualquier número telefónico destinado a atender emergencias en la población.

Se entiende por uso indebido de número de emergencia, al que utilice los números telefónicos de emergencia definidos en el párrafo anterior para dar un aviso que resulte falso y que provoque la movilización o presencia de personal de emergencia.

**Artículo 406 BIS.-** Al que haga uso indebido de los números de emergencias se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización.

Se aumentará hasta dos terceras parte de la pena, si con la llamada o mensaje en falso se produce un daño, se altera el orden público o se distrae el estado de fuerza de la autoridad; además de condenar al infractor a la reparación de los daños ocasionados y la indemnización de los perjuicios.

Del mismo modo en caso de reincidencia se aumentará hasta dos terceras partes de la pena, en cada uno de sus supuestos sancionados en el presente artículo.

**ARTÍCULO 406 TER.-** Cuando las llamadas o mensajes falsos las realicen menores de edad se sancionará con servicios en beneficio de la comunidad de acuerdo a lo establecido en el Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (15) quince días del mes de Mayo de (2018) dos mil dieciocho.



**JESÚS EVER MEJORADO REYES  
PRESIDENTE.**

**DIP. OMAR MATA VALADEZ  
SECRETARIO.**

**DIP. LAURA ASUCENA RODRÍGUEZ CASILLAS  
SECRETARIA.**

BOLETINARIO

PRIMER.- El diputado que se oponga a la reforma al Código Civil de Durango, que establece la obligatoriedad de la formación de la familia en el matrimonio, deberá presentar su voto en la sesión de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El diputado que se oponga a la reforma al Código Civil de Durango, que establece la obligatoriedad de la formación de la familia en el matrimonio, deberá presentar su voto en la sesión de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Durango.

TERCERO.- El diputado que se oponga a la reforma al Código Civil de Durango, que establece la obligatoriedad de la formación de la familia en el matrimonio, deberá presentar su voto en la sesión de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Durango.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 18 DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



Secretaría General de Gobierno



**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Profesora. Francisca Escarcega No 208, colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

**Dirección del Periódico Oficial**

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

*Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado*